



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00066 00	Reparación Directa	ROSA ELENA VARGAS MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Sentencia de segunda instancia TAS- CONFIRMA	13/10/2022		
68001 33 33 007 2016 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STELLA ANGARITA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA- CONFIRMA	13/10/2022		
68001 33 33 007 2016 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA VALERO PINZON	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Sentencia de segunda instancia- confirma	13/10/2022		
68001 33 33 007 2016 00298 00	Reparación Directa	ALVARO FUENTES CANO	SINTRAPETROL	Auto de Obedezcase y Cúmplase sentencia de segunda instancia- confirma	13/10/2022		
68001 33 33 007 2017 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO REINA MUTIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES, Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO	13/10/2022		
68001 33 33 007 2017 00446 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO LOPEZ ACEROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase Sentencia de segunda instancia- REVOCA	13/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVEY GONZALEZ ESCUDERO	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE	13/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS RUEDA	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	13/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00209 00	Reparación Directa	PEDRO JAVIER VERA CACERES	MUNICIPIO DE GUACA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUENAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011. EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM	13/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00337 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase auto del 14 de enero de 2022- CONFIRMA	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CRISANTO GARCIA PEREA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase sentencia de segunda instancia- confirma	13/10/2022		
68001 33 33 007 2020 00134 00	Acción de Tutela	ROSA MARIA BERNAL CARDENAS	UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA. EXCLUIDO DE REVISION CORTE.	13/10/2022		
68001 33 33 007 2021 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALSAMENTARIA SANTANDER LTDA.	UNIDAD ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/10/2022		
68001 33 33 007 2021 00175 00	Acción de Tutela	JOSE NORBERTO MUÑOZ ROA	USPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA. EXCLUIDO DE REVISION CORTE.	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROSA ELENA VARGAS MORENO Y OTROS edwinyandervp@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 2015 00066 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de julio de 2022:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de febrero de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd36a08aea4909f93937bd5cccf3c3618e1d215d898cf9dde1f40a8e3763215f**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARIA STELLA ANGARITA GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00058 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de mayo de 2021:

«PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia. [...]»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce1f13fa96d253698286454df9ca9b05b7f0594d901d9b1bf3bd4d8cb87520**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ZORAIDA VALERO PINZÓN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 2016 00112 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2021, que dispuso:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del septiembre (10) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada acorde con lo expuesto en la parte motiva. [...]»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8733a82ea6fc7d3ed83fec78936a5b8c311e3d3f7409873229e3e133506c1b**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALVARO FUENTES CANO abogadonelsonvillalba@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juribuca@cendoj.ramajudicial.gov.co PETRO SANTANDER COLOMBIA INC y SINTRAPETROL petrosantander@petrosantander.com.co sp.sab@hotmail.com felipejaimesrodriguez@hotmail.com
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00298 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del doce (12) de septiembre de 2022, que dispuso:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54879567ba279ce4e031bcc755bc62c7ac854a3d6b390dd37455dd060b6e4eba**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	SANDRA ROCÍO REINA MUTIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00154-00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 19 de julio de 2022.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, se procederá a agotar sus etapas de forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO - Artículo 207 del CPACA

El despacho no advierte vicios o irregularidades en el trámite del proceso que deban ser saneadas. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO –

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones número DI-2015-002284 de 2015² y DI-2016-01053 de 2016³, expedidos por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander?

Por lo anterior, será necesario establecer si la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS tiene o no derecho a la devolución o reembolso de los dineros cancelados por concepto de estampilla departamental pro – desarrollo, aplicados a los contratos de prestación de servicios suscritos con la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en las vigencias 2011 a 2015.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 68001233300020180098800 Demandante HERLMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING GO. Demandado Distrito de Barrancabermeja. Auto de fecha Julio 28 de 2021, entre otros.

² «Por medio de la cual se niega una solicitud de devolución de Estampillas Departamentales» expedida por el Director Técnico de Ingresos -Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander.

³ «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION» expedida por el Director Técnico de Ingresos.

De igual manera, en el evento de encontrarse que existe el derecho, deberá determinarse si operó o no el fenómeno de la prescripción.

2.3. CONCILIACIÓN

Por tratarse de asunto no susceptible de conciliación, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho **DECRETA** como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el folio 16, obrantes en los folios 19 a 53 del expediente, así:

- Copia de solicitud de devolución.⁴
- Copia Resolución DI-2015-002284 de 2015.⁵
- Recurso de reconsideración.⁶
- Copia Resolución DI-2016-01053 de 2016, notificada el 24 de marzo de 2017.⁷

2.5.1.2. Documentales solicitadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho **DECRETA** como tales:

Oficiar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que allegue:

- Copia legible de los contratos, actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS, así: No. 2879 del 28 de junio de 2011 y adicional, No. 210 de marzo 15 de 2012; No. 1333 de Julio 30 de 2012; No. 377 de enero 31 de 2013 y adicional, No. 206 de enero 16 de 2014 y adicional No. 2379 de diciembre 11 de 2014; No. 277 de febrero 4 de 2015, y No. 2263 de mayo 12 de 2015.
- Copia de la relación detallada de los pagos realizados en virtud de los contratos suscritos con la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS.

El despacho **NIEGA** la prueba solicitada consistente en oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS, para que aporte copia de los recibos de recaudo de estampillas liquidados y pagados en virtud de los contratos suscritos con la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS, debido a que la entidad demandada en la contestación manifestó⁸ no tener tal documentación en su poder, refiriendo que se encuentra en el archivo de la entidad municipal.

2.5.2. PARTE DEMANDADA

⁴ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folios 19 a 21 del expediente digitalizado

⁵ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folios 22 a 28 del expediente digitalizado

⁶ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 30 a 32 del expediente digitalizado

⁷ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 34 a 53 del expediente digitalizado

⁸ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 86 del expediente digitalizado

2.5.2.1. Documentales solicitadas

La entidad demandada solicita se oficie a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que aporte los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, teniendo en cuenta que fueron solicitados sin que se allegaran. Por lo anterior, teniendo en cuenta la importancia del expediente administrativo, el despacho **REQUIERE** al Gobernador de Santander para que allegue los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS que dieron origen al acto acusado, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda⁹, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, conforme lo señala el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

2.5.3. DE OFICIO

De conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho dispone:

- Oficiar MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que allegue certificación del valor pagado por la demandante por concepto de estampillas departamentales Pro Desarrollo, especificando los tiempos de pago, de los siguientes contratos: No. 2879 del 28 de junio de 2011 y adicional No. 210 de marzo 15 de 2012; No. 1333 de Julio 30 de 2012; No. 377 de enero 31 de 2013 y adicional No. 206 de enero 16 de 2014 y adicional No. 2379 de diciembre 11 de 2014; No. 277 de febrero 4 de 2015 y No. 2263 de mayo 12 de 2015.
- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue certificación del valor pagado por la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS, por concepto de estampillas Departamentales Pro -Desarrollo, con ocasión de la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de Bucaramanga, de los siguientes contratos: No. 2879 del 28 de junio de 2011 y adicional No. 210 de marzo 15 de 2012; No. 1333 de Julio 30 de 2012; No. 377 de enero 31 de 2013 y adicional, No. 206 de enero 16 de 2014 y adicional, No. 2379 de diciembre 11 de 2014; No. 277 de febrero 4 de 2015 y No. 2263 de mayo 12 de 2015.

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente el recaudo de pruebas documentales, el despacho **ORDENA** que una vez se alleguen las respuestas a los oficios librados, por secretaría, se corra traslado de éstas a las partes por un término de tres (3) días para su contradicción, vencido dicho término se impartirá el trámite a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotada las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

⁹ No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 58 y 59 del expediente digitalizado

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR, las pruebas documentales allegadas por la **parte actora oportunamente con la demanda** No. 00 ExpedienteDigital201700154pdf folio 19 a 53del expediente digitalizado. **DECRETAR** como prueba documental la solicitada en el escrito de demanda, en el sentido de oficiar al municipio de Bucaramanga para que allegue: Copia legible de los contratos, actas de inicio y liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS, en los años 2011 a 2015 y copia de la relación detallada de los pagos realizados en virtud de los contratos suscritos con la señora SANDRA ROCIO REINA MUTIS. **NEGAR** la prueba solicitada de oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. DECRETAR COMO PRUEBAS documentales las solicitadas con la contestación de la demanda, esto es, **REQUERIR** al Gobernador del Departamento de Santander para que allegue los antecedentes administrativos de la señora SANDRA ROCÍO REINA MUTIS que dieron origen al acto acusado. Por secretaría del despacho líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO. DECRETAR DE OFICIO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue la información solicitada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la abogada **MARIA CRISTINA DELGADO CHINCHILLA**¹⁰, como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a la abogada **NATALIA CATALINA DÍAZ CASTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el numeral 37. PoderGobernación.pdf del expediente digitalizado.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

¹⁰ No. 36RenunciaPoder.pdf del expediente digitalizado

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6f55cade5d916f9fce26fb7344ae31ead1c7cb450c1ee149316edd06ce500**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ ACEROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00446 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de marzo de 2022, que dispuso:

«**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga conforme a la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta al derecho de petición radicada el día 16de septiembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2013, conforme la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a el señor **GILBERTO LOPEZ ACEROS**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2º de la Ley 144 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, desde el 16de septiembre de 2013hasta el 20de noviembre de 2013,esto es 66 días, teniendo como base de la correspondiente liquidación, la asignación básica salarial percibida por el demandante al momento de la causación de la mora(año 2013).La anterior suma será actualizada en su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo187del CPACA y la fórmula planteada en la sentencia de segunda instancia.

CUARTO: La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SIN CONDENA en costas de primera instancia por accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda”. [...]»

RADICADO: 680013333007201700044600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO LÓPEZ ACEROS
DEMANDADO: FOMAG

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdbf95f9dc9ddb9d308881a0103bcc720d77387ace21ce535bf6ce75071b9**
Documento generado en 13/10/2022 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HARVEY GONZÁLEZ ESCUDERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00052 – 00

1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a decidir la excepción previa presentada por la parte demandada.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del escrito de contestación de la demanda¹ propuso las excepciones que denominó:

1. «HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE»²
2. «CADUCIDAD»
3. «NO PUEDE EXISTIR DERECHO CONTRA LEY, EL ERROR NO ENGENDRA DERECHO O NADIE PUEDE ALEGAR EN SU PROVECHO SU PROPIA TORPEZA»
4. «EN ACATAMIENTO DE UN DEBER LEGAL»
5. «TEMERIDAD Y MALA FE»

De las excepciones propuestas, se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011³. La parte demandante respondió oponiéndose a los argumentos expuestos por el demandado⁴.

El despacho procederá a resolver la excepción previa planteada, así:

- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

La parte demandada argumenta que el medio de control que se promovió no es el adecuado, pues las pretensiones reclamadas son de imposible cumplimiento para la administración. Esto es que, a título de restablecimiento del derecho, no se puede adjudicar al demandante el contrato de que trata la controversia, pues la obra objeto del mismo ya fue adjudicada y se ejecutó satisfactoriamente por el contratista.

¹ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 1818 a 1868, del expediente digitalizado.

² Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, Página 1839 a 1841, del expediente digitalizado

³ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 1879 del expediente digitalizado.

⁴ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 1881 del expediente digitalizado.

Así las cosas, solo sería viable el eventual reconocimiento de los daños que se hubieren causado; ahora, el medio de control para exigir la reparación de los daños ocasionados por agentes del Estado, es la Reparación Directa.

Al respecto de lo alegado, se tiene que para determinar el medio de control procedente es necesario analizar los supuestos en los que se funda la controversia. Por lo tanto, es necesario determinar, en primer lugar, cuál es la fuente del derecho, de manera que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal por las causales previstas en la norma, deberá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, si lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de cualquier otro tipo de actuación del Estado que no provenga de un acto administrativo, la acción de reparación directa es el medio de control idóneo.

Según lo expuesto, se observa, frente al caso concreto, que el demandante acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar:

«PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos y decisiones precontractuales contenidos en:

- A) La audiencia pública de adjudicación dentro de la Licitación Publica No. 003 de 2017: (...)
- B) La Resolución No. 194 del 19 de julio de 2017 (...)
- C) La Resolución No. 224 del 18 de agosto de 2017 expedido por el Alcalde Municipal de Cepita (...)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **ORDENAR** al MUNICIPIO DE CEPITA (SANTANDER) que adjudique al ingeniero HARVEY GONZALEZ ESCUDERO la Licitación Publica No.03 de 2017 (...)

TERCERO. **En subsidio** de la anterior pretensión, como consecuencia de la declaratoria de nulidad pedida en la pretensión primera, y al mismo título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **CONDENAR** al MUNICIPIO DE CEPITIA (SANTANDER) a reparar el daño causado al ingeniero HARVEY GONZALEZ ESCUDERO, ordenándole a la entidad territorial que le RECONOZCA Y PAGUE por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, (...)»⁵

De conformidad con el artículo 141 inciso 2 del CPACA, «(...) Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.» (subrayado fuera del texto). Así las cosas, el demandante es libre de escoger el medio de control que le resulte más conveniente para la reclamación de sus intereses.

Por otra parte, en el artículo 138 del CPACA se evidencia que, a través la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también es posible solicitar la reparación de los daños que se hubieren causado.

Así las cosas, resulta claro que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de actos administrativos y decisiones precontractuales que el accionante considera ilegales al haberse expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder.

Por lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de **«HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE»**.

⁵ 1726 y 1727

De otra parte, en relación con la excepción de «**CADUCIDAD**» el despacho estima conveniente diferir su estudio al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas. En efecto, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de «**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**», propuesta por el **MUNICIPIO DE CEPITÁ**, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada sustituta de la **parte demandante**, a la abogada **YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el abogado **JOSE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA** [04. Memo12Nov2020.pdf del expediente digitalizado].

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado del municipio de **CEPITÁ**, al abogado **SILVERIO GÓMEZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.071.687, portador de la T.P. 128.966 en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda. [01. ExpedienteFpísicoEscaneado.pdf, página 1869 del expediente digitalizado]. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado **JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.700.392, portador de la T.P. 257.004 en los términos y para los efectos del poder conferido. [06. Poder.pdf, Memo21Enero2022, del expediente digitalizado].

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae628142ede3b007b35ee0e135535b8986c01724432a7255a7c7c0132371f493**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00185 – 00

Encontrándose el proceso para reanudar la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que del contenido del interrogatorio de parte rendido por el demandante, señor JUAN CARLOS RUEDA MEJIA, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 182 A numeral 3² de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, esto es, «*la falta manifiesta de legitimación en la causa*» por activa, se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, en aplicación del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, numeral 3 y párrafo, en el entendido que este despacho se pronunciará sobre la falta manifiesta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

¹ Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de agosto de 2022

² «**ARTICULO 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

[...]

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva. (...) »

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RADICADO: 68001333300720180018500
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4d2dca687b01cda8b7dd8b046ed5433cc1a61e1c9d3dc3b7d83a8416b4634**
Documento generado en 13/10/2022 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS y FIJA FECHA
AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	PEDRO JAVIER VERA CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00209 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que no se presentaron excepciones previas.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Confrontados los hechos de la demanda con su contestación, encuentra el despacho que el presente asunto se circunscribe a determinar:

¿Se estructuran los elementos para declarar la responsabilidad estatal bajo el título de imputación de falla en el servicio y, en consecuencia, procede declarar administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de GUACA, por los daños causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el señor PEDRO JAVIER VERA CÁCERES el día 13 de febrero de 2017?

En caso de declararse la responsabilidad estatal, habrá que determinar si el llamado en garantía debe responder patrimonialmente por las condenas que se llegaren a imponer a la demandada.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 68001233300020180098800. Auto de fecha Julio 28 de 2021, entre otros.

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en las páginas 21 y 22 de la demanda y reposan en las págs. 25 a 114 [Numeral 02Demanda y anexos.pdf del expediente digitalizado].

2.5.1.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP², **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de los señores **LUIS ENRIQUE TARAZONA TARAZONA, HENRY RAMÍREZ GÓMEZ y CARLOS EMIRO BAUTISTA PEÑA.** Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.1.3. Declaración de parte

El apoderado de la parte demandante, con fundamento en el artículo 198 del CGP, solicita el interrogatorio de parte del señor **PEDRO JAVIER VERA CÁCERES.** Entiende el despacho que lo solicitado por el apoderado es su declaración y no su interrogatorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se **DECRETA** como prueba la recepción de la declaración del demandante, señor **PEDRO JAVIER VERA CÁCERES.** Por conducto del apoderado de la parte demandante, **CÍTESE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA E INCORPORA** como tal la prueba documental presentada oportunamente por la parte demanda en el escrito de contestación de la demanda, correspondiente a «Copia elementos de protección personal unidad de servicios públicos», obrante en la página 16 de la contestación. [Numeral 05ContestacionMunicipioGuaca.pdf, del expediente digitalizado].

Respecto del poder que se relaciona en el acápite de pruebas, el despacho advierte que el mismo no constituye prueba documental, sino que corresponde a un anexo.

2.5.2.2. Testimoniales

² «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP³, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **MARCO ANTONIO HERRERA VILLAMIZAR, MARIA ANDREA JAIMES BUSTOS y EDGAR FERNANDO PORRAS**. Por conducto del apoderado de la **parte demandada, CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.3. LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.5.3.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la llamada en garantía, relacionadas en las páginas 8 y 9 del escrito de contestación y contenidas en las páginas 10 a 16 [Numeral 10ContestacionSegurosEstado.pdf, del expediente digitalizado].

2.5.4. PRUEBA CONJUNTA

2.5.4.1. Interrogatorio de parte

Por ser útiles y pertinentes, conforme al artículo 198 CGP, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante, señor **VERA CÁCERES**; solicitado por los apoderados del demandado, **MUNICIPIO DE GUACA**, y el llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO**.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho, se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la **PARTE ACTORA** oportunamente con la demanda [Numeral 02Demanda y anexos.pdf, págs. 25 a 114 del expediente digitalizado]. **DECRETAR** la recepción de los testimonios de **LUIS ENRIQUE TARAZONA TARAZONA, HENRY RAMÍREZ GÓMEZ Y CARLOS EMIRO BAUTISTA PEÑA**. **DECRETAR** la declaración de parte del señor **PEDRO JAVIER VERA CÁCERES**.

³ Ídem.

QUINTO. DECRETAR E INCORPORAR la prueba documental oportunamente allegada por el **MUNICIPIO DE GUACA**: «*Copia elementos de protección personal unidad de servicios públicos*», [Numeral 05ContestacionMunicipioGuaca.pdf, página 16 del expediente digitalizado]. **DECRETAR** la recepción de los testimonios de **MARCO ANTONIO HERRERA VILLAMIZAR, MARIA ANDREA JAIMES BUSTOS y EDGAR FERNANDO PORRAS**.

SEXTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la **LLAMADA EN GARANTÍA** [Numeral 10ContestacionSegurosEstado.pdf, páginas 10 a 16 del expediente digitalizado].

SÉPTIMO. DECRETAR como **PRUEBA CONJUNTA** el interrogatorio de parte del señor **PEDRO JAVIER VERA CÁCERES**, conforme lo solicitado por los apoderados del municipio de Guaca y el llamado en garantía.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE GUACA**, al abogado **DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**, conforme poder aportado con la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta la renuncia presentada el 20 de enero de 2020 [Numeral 06TrasladoArt175MemosConstanciaPoderRenunciaDdoFls132 a 146. Página 6 del expediente digitalizado]. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE GUACA**, al abogado **EDGAR ALIRIO TARAZONA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.922.425 T.P. 77.301 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido [Numeral 06TrasladoArt175MemosConstanciaPoderRenunciaDdoFls132 a 146. Página 7 del expediente digitalizado] allegado el 20 de enero de 2020.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la abogada **YANETH LEÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.168.739 T.P. 103.013 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con la contestación al llamamiento [Numeral 10ContestacionSegurosEstado.pdf, página 11 del expediente digitalizado].

DÉCIMO. Fijar fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., de forma **VIRTUAL**.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7588e04e0d0a12aafec5a27a498b3a1a1a904d696af7d515ce8794f2290f84b**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 2018 0337 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 14 de enero de 2022:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido el día 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído»

Teniendo en cuenta que el auto confirmado ordenó el archivo del proceso, procédase por secretaría, al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a5a1b6a5ea5180918e46080b655d9110830bedfab7d10a624494084e396934

Documento generado en 13/10/2022 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CRISANDO GARCÍA PEREA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S SEGUROS DEL ESTADO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2019 00141 00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del nueve (09) de junio de 2022, que dispuso:

«**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 20 de septiembre de 2021, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.» (SIC)

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f54f4fe9ac8e7a4292bb0445c243d8c528d98759c6e80f4d13281e03a047a**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ROSA MARÍA BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720200013400

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 11 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso:

«PRIMERO: Revócase el fallo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar Deniéguense las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora ROSA MARÍA BERNAL CÁCERES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. [...]»

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d665001717fdb359dfac33cb3f33e50ab129cc06342dd1be83cbcd4c2fbf0**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALSAMENTARIA SANTANDER S.A. abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com gybabogadosas@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720210003600

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación judicial celebrada entre la empresa **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

I. ANTECEDENTES

A. El 04 de marzo de 2021 fue radicada demanda por parte de la empresa **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con pretensiones de nulidad de la Resolución No. RDO-2019-000809 del 19 de marzo de 2019 *«Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello»* y la Resolución No. RDC-2020-00439 del 20 de marzo del 2020 *«Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-000809 del 19 de marzo de 2019, a través de la cual se profirió sanción a SALSAMENTARIA SANTANDER S.A. con NIT 890.200.752, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.»*

El despacho, mediante auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021, dio trámite al proceso. Con posterioridad, y por solicitud de la parte demandante, el 14 de octubre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual una vez notificada fue negada por providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

El apoderado de la empresa **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, el 20 de abril de 2022, solicitó la suspensión del proceso, por solicitud de acuerdo de pago ante la accionada.

El 16 de mayo de 2022, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, informó al Juzgado que aceptó la propuesta de pago y solicitó la terminación del proceso por aprobación de beneficio a la empresa **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**

B. DE LA DECISIÓN DEL CÓMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL-PAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

La empresa **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, actuando por conducto de su representante legal, presentó solicitud con radicado 2022400300716032 de fecha 30 de marzo de 2022, a efectos de conciliar la sanción impuesta mediante la Resolución Sanción No. RDO – 2019-000809 del 19/03/2019.

TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN. «DOCUMENTO VIRTUAL 25_MemTerminacion»

En el acta allegada por la entidad accionada, se consigna lo siguiente «Fls. 14 y 15»:

« [...] **VI. ASUNTO A CONCILIAR**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Resolución que Resolvió Recurso de Reconsideración N. RDC - 2020-00439 del 20/03/2020 contra la Resolución Sanción No. RDO - 2019-000809 del 19/03/2019 - Por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.
Valor adeudado por concepto de sanción	\$50.572.400
Valor total de la obligación	\$50.572.400
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$0
Valor pagado por concepto de sanción por omisión	\$0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$0
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2155 DE 2021	
Por concepto de sanción	\$50.572.400
Valor sanción por actualizada	\$54.274.543
RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO	
Resolución No.	APRDC - 2020-0043929032022 del 29/032022
Por concepto de sanción actualizada 50%	\$27.137.272
VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO	\$27.137.272

VII. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez verificados los requisitos en el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante cumple con los mismos para llevar a cabo la conciliación del proceso judicial No. 68001333300720210003600 que cursa en el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, esto es, el 31 de marzo de 2022, se aprobó el acuerdo de pago respecto 50% de la sanción actualizada, de la Resolución que Resolvió Recurso de Reconsideración N. RDC – 2020-00439 del 20/03/2020 contra la Resolución Sanción No. RDO – 2019-000809 del 19/03/2019 – Por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **aprobar la conciliación** del proceso judicial No. Mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de a Resolución que Resolvió Recurso de Reconsideración N. RDC – 2020-00439 del 20/03/2020 contra la Resolución Sanción No. RDO – 2019-000809 del 19/03/2019 – Por no ser suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello – presentar al Despacho Judicial esta acta.”. [...]»

II. CONSIDERACIONES

Previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001 dispone lo siguiente:

«[...] **Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial** o extrajudicial si se realiza antes o por fuera del proceso judicial».

«**Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento v conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios»

- La Ley 446 de 1998, determina:

«[...] Art. 73- **Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto). [...]»

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

«[...] **Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Padrón conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85. 86 v 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**
- [...]»

La parte accionada UGPP cita la Ley 2155 de 2021, artículo 46, que, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

«[...] **ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.**
[...]

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

[...]

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. [...]»

Del anterior marco legal, se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas. Por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que puede conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo del demandante, la empresa SALSAMENTARIA SANTANDER S.A., quien actúa por intermedio del abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ (poder en PDF de la carpeta virtual 22). Se acreditó la representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad que confirió poder a la Abogada ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, (poder fl. 19 en documento virtual 25).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La ley 2155 de 2021, en su artículo 46, faculta a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para realizar conciliaciones en procesos contencioso administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre sanciones e intereses discutidos. Al efecto, la demanda debe haber sido presentada antes del 30 de junio de 2021 y la presentación de la solicitud hasta el 31 de marzo de 2022, además del cumplimiento de otros requisitos.

Ahora, el parágrafo 8 del referido artículo 46 expresa lo siguiente:

«El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.»

Dado que los actos demandados en el presente medio de control corresponden a aquellos que impusieron sanción a la demandante, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello, es claro que resulta aplicable la facultad otorgada a la demandada para conciliar en los términos señalados en el artículo 46, parágrafo 9, de la ley 2155 de 2021.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

El artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA, dispone lo atinente al término para accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

«[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]*» (negrilla del Despacho)

En el presente asunto, la demanda gira en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la UGPP que imponen una multa al accionante. El segundo identificado con el Nro. RDC-2020-00439, fue notificado por correo electrónico el 24 de marzo 2020.

Debe aclararse, para efectos de realizar el conteo del término de caducidad, que, por causa de la declaración de pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los cuatro (04) meses que establece el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, inició el 01 de julio de 2020, se suspendió desde 16 de marzo hasta 30 de junio 2020. Se inició el 01 de julio de 2020, por lo que la demandante tenía hasta el 02 de diciembre de 2022, para acudir a esta jurisdicción. Y como se observa en el documento electrónico 01, fue radicada el 28 de octubre de 2020, es decir, con anterioridad al vencimiento del término de caducidad de cuatro (04) meses, previsto en el artículo 164.2, literal d) del CPACA-

Así las cosas, no se configura la caducidad en el presente medio de control.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la solicitud de Acuerdo de pago beneficio tributario elevado por el demandante a la UGPP y anexos (Fls. 24 y 25 PDF documento virtual 24).
2. Constancia de Acta No. 181 Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (PDF fls. 13 a 15 documento virtual 25)
3. Poder y anexos conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (PDF carpeta virtual)
4. Poder conferido por la parte demandante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas. Es preciso señalar que la solicitud de conciliación y el trámite a ella impartido se ajustan a la prescripción legal a que se ha hecho referencia, específicamente a lo previsto en la ley 2155 de 2021, norma que. Evidentemente, atiende el interés público.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la terminación por conciliación, encuentra asidero en la solicitud de acuerdo de pago presentado por la Empresa SALSAMENTARIA SANTANDER S.A. a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que concluyó con un acuerdo de pago con la condonación del cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.

Así lo reconoció la convocada cuando realizó el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 30 de abril de 2022, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]»

VIII. DECISIÓN

Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **aprobar la conciliación** del proceso judicial No. Mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de a Resolución que Resolvió Recurso de Reconsideración N. RDC – 2020-00439 del 20/03/2020 contra la Resolución Sanción No. RDO – 2019-000809 del 19/03/2019 – Por no ser suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello – presentar al Despacho Judicial esta acta.”. [...]»

Ahora en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 2155, tenemos los siguiente:

1. La demanda fue presentada antes del 30 de junio de 2021. Esto es, fue radicada el 28 de octubre de 2020. (Documento digital 01)
2. La demanda fue admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración, esto es, el 27 de abril de 2021 (Carpeta Virtual 14). Por otra parte, la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de marzo de 2022 (Documento virtual 24 folio 24).
3. No existe sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al proceso judicial.
4. Se adjuntaron como pruebas del acuerdo la solicitud de Conciliación elevada por la parte accionante con las garantías ofrecidas para su cumplimiento (Documento virtual 25) y el Acta No. 181 – Caso 19 del 30/04/2022 del Comité De Conciliación y Defensa Judicial, aportada por la UGPP (Documento virtual 26 folios 13 a 16).
5. El acta que dio lugar a la conciliación fue suscrita el 30 de abril de 2022 por el Comité de Conciliación de la UGPP (Documento virtual 26 folios 13 a 16). Así mismo, fue presentada ante este despacho para su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, esto es el 13 de mayo de 2022 (Documento virtual 26 folio 1).

Decisión adoptada con base en actuación que, en efecto, no contradice el marco jurídico.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, corresponde su aprobación con la consecuencia lógica de la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso en virtud de la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este estrado judicial.

RADICADO 68001333300720210003600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias,
previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e5ec2a2347d4af67ea73b0a10bea834ae54c405b908cc23ac5950d321cd8e3**
Documento generado en 13/10/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSÉ NORBERTO MUÑOZ ROA
DEMANDADO	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD – CPMS BUCARAMANGA – ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210017500

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander,
en sentencia del 29 de octubre de 2021, en la cual se dispuso:

*«Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,
el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.
[...].»*

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera
seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo
del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 55 DE 14 OCTUBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f3e5b3d223e9f1b09e243b41e6130a938bed05b2ea33017f191cd0cb09a5c**

Documento generado en 13/10/2022 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>